



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2199/2024

Resolución Acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2199/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2199/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de junio de 2024	Sentido: REVOCAR
Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza	Folio de solicitud: 09207522400724	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Respecto de la resolución de fecha 6 de febrero del 2020, derivado del procedimiento administrativo en el expediente No SVR/MP/058/19, donde en su resolutivo segundo se ordena la cancelación de la cedula de empadronamiento 2380, así como la revocación de la concesión del local numero 193 con giro artículos de belleza y boutique ubicado en el interior del mercado Aquiles Serdán código postal 15430 en esta alcaldía Venustiano carranza ¿ya se dio cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución y como es que se dio cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo? ¿desde qué fecha se dio cumplimiento a lo ordenado? solicito se me dé copia de los oficios o el expediente que acrediten el cumplimiento de dicha resolución	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Indicó solo la fecha en que se le dio cumplimiento.	
¿En qué consistió el agravio?	No se entregó lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	REVOCAR , ya que no entregó nada en su respuesta inicial y en alcance de respuesta no atendió todos los puntos.	
Palabras Clave	Resolución, expediente, local, mercado.	



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2199/2024

Ciudad de México, a 12 de junio de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2199/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de **Alcaldía Venustiano Carranza** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Controversia	7
RESOLUTIVOS	16

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2199/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 17 de abril de 2024, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, a la que correspondió el número de folio **092075224000724**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Venustiano Carranza** Juárez lo siguiente:

“Descripción de la solicitud: “solicito se me brinde la siguiente información respecto de la resolución de fecha 6 de febrero del 2020, derivado del procedimiento administrativo en el expediente No SVR/MP/058/19, donde en su resolutivo segundo se ordena la cancelación de la cedula de empadronamiento 2380, asi como la revocación de la concesión del local numero 193 con giro articulos de belleza y boutique ubicado en el interior del mercado aquiles serdan código postal 15430 en esta alcaldia venustiano carranza ¿ya se dió cumplimiento a lo ordenado en dicha resolucion y como es que se dió cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo? ¿desde que fecha se dió cumplimiento a lo ordenado? solicito se me de copia de los oficios o el expediente que acrediten el cumplimiento de dicha resolucion.” (Sic)

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta del sujeto obligado. El 9 de mayo de 2024, previa ampliación del plazo, mediante la PNT, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través del oficio número **AVC/DGGAJ/DG/SMPCF/0445/2024**, de fecha 7 de mayo, suscrito por la Subdirectora de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Con fundamento en el **Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza**, registrado en la **Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, bajo el número **MA-VC-23-3AB61090** actualizado y puesto a consulta electrónica mediante la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México** del **28 de febrero de 2023**, le informo a usted lo siguiente:

En atención al folio que nos ocupa referente a su pregunta en la cual, si se dio cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución, le hago del conocimiento que con fecha seis de febrero del dos mil veinte, se emitió resolución administrativa en la cual en su RESOLUTIVO SEGUNDO. - SE ORDENO LA CANCELACIÓN DE LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2199/2024

NÚMERO DE FOLIO 2380, ASI COMO LA REVOCACIÓN DE LA CONSECIÓN DEL LOCAL Y LA CLAUSURA DEL LOCAL DE MERITO

[...]"

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 9 de mayo de 2024, la persona recurrente, a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"No se me contestó de manera completa, integra y fehaciente lo siguiente solicito se me brinde la siguiente información respecto de la resolución de fecha 6 de febrero del 2020, derivado del procedimiento administrativo en el expediente No SVR/MP/058/19, donde en su resolutive segundo se ordena la cancelación de la cedula de empadronamiento 2380, así como la revocación de la concesión del local numero 193 con giro artículos de belleza y boutique ubicado en el interior del mercado Aquiles Serdán código postal 15430 en esta alcaldía Venustiano carranza ¿ya se dio cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución y como es que se dio cumplimiento a lo ordenado en el resolutive segundo? ¿desde qué fecha se dio cumplimiento a lo ordenado? solicito se me dé copia de los oficios o el expediente que acrediten el cumplimiento de dicha resolución Lo único que el sujeto obligado me contestó de manera ignorante es que en dicha resolución se ordenó la cancelación y revocación de la Cédula sin embargo solicite copia del expediente que acredite que ya se dio cumplimiento a dicho resolutive." (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **14 de mayo de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2199/2024

V. Manifestaciones y/o alegatos. El 24 de mayo de 2024, a través de la PNT, el sujeto obligado remitió el oficio **AVC/DGGAJ/DG/SMPCF/0502/2024**, de fecha 23 de mayo de 2024, suscrito por la Subdirectora de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso, el cual contiene la siguiente información:

“...

Con fundamento en el **Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza**, registrado en la **Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, bajo el número **MA-VC-23-3AB61090** actualizado y puesto a consulta electrónica mediante la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México** del **28 de febrero de 2023**, le informo a usted lo siguiente:

En razón a su primera petición le informo que si se le dio cumplimiento a lo ordenado en fecha 14 de febrero de 2020.

Ahora bien, se realizó una inspección minuciosa al expediente físico del local 193 sito al interior del Mercado Publico Aquiles Serdán, del cual se obtuvo como resultado que no se encontró documentación signada por el área correspondiente que acredite el cumplimiento de dicha resolución al local en comento.

...”

Asimismo, el sujeto obligado remitió a la persona recurrente el oficio anterior, por lo que adjuntó el Acuse de envío de información de la PNT.

VI. Cierre de instrucción. El 11 de junio de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio

preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que se continua con el estudio de este caso.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Del estudio de las constancias del presente expediente se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

Asimismo, si bien el sujeto obligado notificó al particular una respuesta complementaria, del análisis a la misma, se desprende que no satisface a cabalidad la solicitud que nos ocupa, por lo que no ha quedado sin materia el presente medio de impugnación.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2199/2024

La persona solicitante **requirió**, respecto de la resolución del expediente número SVR/MP/058/19, donde en su resolutivo segundo se ordena la cancelación de la cedula de empadronamiento 2380, así como la revocación de la concesión del local numero 193:

- a. Saber si ya se dio cumplimiento a lo ordenado.
- b. Cómo se dio cumplimiento.
- c. La fecha en que dio cumplimiento.
- d. Copia de los oficios o el expediente que acrediten el cumplimiento.

En **respuesta**, el sujeto obligado a través de la Subdirectora de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso, indicó que en relación al expediente referido en su solicitud, se emitió resolución con fecha 6 de febrero de 2020.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión indicando que no se le entregó lo solicitado y reiteró su petición.

Finalmente, en vía de alegatos el sujeto obligado notificó al particular el oficio **AVC/DGGAJ/DG/SMPCF/0502/2024**, mediante el cual indicó que la fecha en que se dio cumplimiento a la resolución de su interés fue el 14 de febrero de 2020, y que después de una búsqueda en el expediente, no encontraron constancias que acrediten el cumplimiento.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075224000724**, presentada a través de la PNT, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2199/2024

valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

A partir de la descripción de los hechos, que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó **información incompleta**.

CUARTA. Estudio. En primer término, cabe destacar que en un inicio el sujeto obligado entregó información que no fue la solicitada por la persona solicitante, ya que en su oficio de respuesta únicamente señaló que el expediente referido en la solicitud ya contaba con resolución, la cual fue emitida el 6 de febrero de 2020.

No obstante, la persona ahora recurrente **no requirió saber la fecha de emisión de la resolución** del expediente de su interés, sino la información relacionada con el cumplimiento, siendo la siguiente:

- a. Saber si ya se dio cumplimiento a lo ordenado.
- b. Cómo se dio cumplimiento.
- c. La fecha en que dio cumplimiento.
- d. Copia de los oficios o el expediente que acrediten el cumplimiento.

Por lo anterior, en alcance de respuesta el sujeto obligado indicó que el **14 de febrero de 2020, se dio cumplimiento** a la resolución mencionada, **no obstante, no indicó cómo fue que se dio cumplimiento y las constancias derivadas del mismo (incisos b y d)**.

Así las cosas, necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas, contenido de los artículos 2, 3, 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia,

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2199/2024

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2199/2024

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"**

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Toda información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona.
- El derecho de acceso a la información comprende, solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2199/2024

con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Atento a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Subdirección de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso, la cual, de conformidad con el Manual Administrativo² aplicable, tiene las siguientes atribuciones;

Puesto: Subdirección de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso Dirección General de Adminis
y Desarrollo Admin
Dirección Ejecutiva de E
y Procedimientos Orga

Funciones:

- Realizar las acciones para dar cumplimiento a los programas que establezca el Gobierno de la Ciudad de México y ejecutar las políticas de trabajo en materia de mercados, con base en los criterios establecidos por sus superiores jerárquicos.
- Revisar el funcionamiento y la correcta administración de los Mercados Públicos e integrar, cuando sea necesario, mesas de trabajo con los representantes de asociaciones, mesas directivas y locatarios.
- Organizar convenios con diferentes dependencias, para impartir cursos a los locatarios de mercados públicos sobre el manejo de alimentos y revisar su cumplimiento, además de informar y orientar, a los Auxiliares de los administradores, sobre el debido cumplimiento de sus funciones y lo relacionado con la recaudación por concepto de autogenerados, conforme a lo que establece el Reglamento de Mercados vigente para la Ciudad de México y demás normatividad aplicable, respectivamente.
- Proporcionar apoyo en la conciliación de los conflictos que pudieran surgir entre los Comités Técnicos de Mesas Directivas de locatarios y sus agremiados, en el marco de la normatividad vigente; así como proporcionar información para la elaboración del Programa Operativo Anual.
- Organizar el correcto funcionamiento de los Mercados Públicos en esta Demarcación, en apego a la normatividad aplicable, dando seguimiento a todas las acciones legales referentes al funcionamiento y operación de los Mercados Públicos.
- Revisar que los trámites de Mercados Públicos de esta Demarcación, ingresados ante Ventanilla Única de Trámites de esta Alcaldía, se efectúen en los formatos correspondientes, así como su atención en el tiempo indicado.
- Revisar el horario de cada Mercado, atendiendo a las exigencias de la demanda comercial y que se entrevisten a los Auxiliares de Administradores de los Mercados Públicos, para que cumplan con sus funciones.
- Supervisar el funcionamiento de las Romerías que se realizan en los Mercados Públicos de esta Demarcación.
- Proporcionar los medios para la aplicación pronta y expedita de las sanciones que establece la Ley de Protección Civil y el Reglamento de Mercados de la Ciudad de México vigentes, así como las Normas para la Realización de Romerías en los Mercados Públicos.

² Disponible en: file:///C:/Users/mitzy.maya/Downloads/MA-06_110321-AL-VC-08_010320.pdf



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2199/2024

De la normativa citada, se desprende que la Subdirección que se analiza se encarga de revisar el funcionamiento y la correcta organización de los Mercados Públicos, que se apeguen a la normativa aplicable, así como del seguimiento de las acciones legales referentes a su funcionamiento, por lo que, toda vez que la solicitud es referente a un expediente de un local en un mercado público, es la unidad administrativa competente para atender lo pedido.

Sin embargo, esa Subdirección indicó en alcance de respuesta, que respecto al expediente del interés de la persona hora recurrente, se dio cumplimiento al punto segundo de su resolución, el 14 de febrero de 2020, **sin dar más información sobre cómo se dio cumplimiento y las constancias que lo acreditan, tal como fue solicitado.**

En esa tesitura, si el propio sujeto obligado indicó que ya se cumplió con el resolutivo segundo de la resolución, en el cual se ordena:

“RESOLUTIVO SEGUNDO. - SE ORDENO LA CANCELACIÓN DE LA CÉDULA DE EMPADRONAMIENTO NÚMERO DE FOLIO 2380, ASI COMO LA REVOCACIÓN DE LA CONSECIÓN DEL LOCAL Y LA CLAUSURA DEL LOCAL DE MERITO”

Por lo anterior, al haberse dado cumplimiento, la Alcaldía obligada **debió explicar** cómo fue que se le dio cumplimiento, **y en su caso entregar los documentos** derivados de la cancelación de la cédula referida, así como de la revocación de la concesión del local que menciona y su clausura, con el fin de atender **los puntos b y d** de la solicitud de mérito.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ya que es exhaustiva y está fundada y motivada, conforme a lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2199/2024

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Así las cosas, el sujeto obligado cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas recurrentes deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió la solicitud de mérito, desde su respuesta inicial, por lo que el agravio del particular deviene **FUNDADO.**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2199/2024

En conclusión, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que:

- En cuanto a los puntos b y d, explique a la persona recurrente cómo fue que se le dio cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución del expediente de su interés, y en su caso entregar los documentos derivados de la cancelación de la cédula referida, así como de la revocación de la concesión del local que menciona y su clausura.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2199/2024

el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

17

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2199/2024

SEPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MMMM